

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 18 de Julio del 2014, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo 8799/LXXIII**, el cual contiene **iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la subsecuente adición a los artículos 104 bis, 104 bis I, 104 bis II y 104 bis III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en relación a que no se dejaran de tomar en consideración las iniciativas presentadas por los ciudadanos del Estado en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes**, presentada por los CC. Rebeca Clouthier Carrillo, Diputada de la LXXIII Legislatura y el C. Roberto Martínez Hernández.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes, que sobra decir que ante la opinión y de especialistas nuestro país y nuestro Estado en particular se habían caracterizado durante muchos años por la pasividad, la apatía y la inacción de sus ciudadanos.

Añaden también, que esto propició el ambiente idóneo para el surgimiento y engrandecimiento de los monopolios del poder político, las ineficiencias de la administración pública y las relaciones jerárquicas entre los grupos de interés, pues pocos eran los ciudadanos honestos y comprometidos que ejercían su derecho constitucional a incidir en la toma de decisiones y que cuando lo hacían lamentablemente las autoridades no se encontraban legalmente obligadas a atenderlos.

Comentan los promoventes, que ya lo han dicho numerosos estudiosos de la democracia, la participación no debe limitarse únicamente al voto. La participación ciudadana abarca organización, asambleas, cabildeo, así como influir en la agenda pública, es en resumen la acción civil.

Adicionan también, que al proponer el requisito del 0.13% de la lista nominal de electores se busca en aras de no perturbar la eficiencia del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, que únicamente sea

obligatorio que se tomen en consideración las iniciativas que cuenten con respaldo social dándoles esta preferencia a las propuestas de cualquier ciudadano.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por los promoventes, plantea que las iniciativas ciudadanas que cumplan con el requisito de obtener el respaldo del 0.13 por ciento de la lista nominal de electores en el Estado sean atendidas, fundamentando sus dichos en que este mecanismo aseguraría el respaldo social ciudadano de las iniciativas que se fueran a presentar.

Si bien es cierto que el artículo 71 de nuestra Carta Magna establece:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a III.

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

...

...

...

Consideramos que los Legisladores Federales adicionaron la fracción IV. del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las iniciativas ciudadanas presentadas ante el Congreso de la Unión, se sustentaran con un porcentaje de por lo menos, el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores,

buscando establecer un mecanismo para determinar que dicha iniciativa ciudadana se encuentra respaldada por una colectividad.

Así mismo este requisito únicamente aplica a las iniciativas ciudadanas presentadas ante el Congreso de la Unión y en ordenamientos Federales, que por su carácter causarían efecto en toda la Federación. Por lo tanto visualizamos que fue pertinente la adición realizada por los Legisladores Federales, con la finalidad de verificar que las iniciativas ciudadanas cuentan con el debido respaldo de una colectividad, toda vez que su aplicación afectaría a la sociedad a nivel Federal.

Conforme a lo anteriormente citado, determinamos que la iniciativa planteada por los promoventes presenta ciertas insuficiencias, toda vez que los Legisladores Federales adicionaron dicho requisito en la normatividad con la finalidad de fortalecer las iniciativas ciudadanas, ya que de ser aprobadas aplicarían a nivel federal y por esa razón deben encontrarse debidamente respaldadas por un porcentaje de ciudadanos.

Por lo tanto el propósito de insertar una norma de carácter y aplicación Federal a nuestra legislación Local en este caso resulta inoperante, ya que los motivos por los cuales fue creada dicha disposición no encuadran en nuestra Entidad, toda vez que dicha norma fue creada tomando en cuenta supuestos para una aplicación Federal y no Estatal, razón por la cual

creemos pertinente que debe estudiarse más a fondo la iniciativa planteada en el presente instrumento.

En consecuencia disentimos con la iniciativa en cuestión, ya que no resulta equiparable la presentación de una iniciativa ciudadana a nivel Federal, que a nivel Estatal, por lo tanto como se estableció en el párrafo anterior, determinamos que debe realizarse un análisis más profundo, toda vez que no puede tomarse en cuenta el mismo porcentaje de la lista nominal de electores planteado a nivel Federal en el nivel Estatal.

Así mismo creemos que su posible aplicación resultaría restrictiva para los ciudadanos nuevo leoneses, ya que no se debe limitar la facultad que tienen para la presentación de iniciativas, contenida en el artículo 68 de nuestra Constitución Local, toda vez que actualmente no se establece ningún requisito adicional para poder realizar su presentación. Por ende determinamos que es de suma importancia permitir que los ciudadanos presenten iniciativas sin requisitos adicionales.

Así mismo asentamos que toda iniciativa ciudadana presentada ante esta soberanía independientemente de que cuente con respaldo de un porcentaje amplio de ciudadanos o no, siempre es tomada en consideración para su posterior análisis, estudio y dictaminación. Por tal motivo no resulta necesario el requisito adicional que se propone en la iniciativa en estudio, ya que perpetuamente se revisan las iniciativas presentadas por los ciudadanos

nuevo leoneses, independientemente del número de ciudadanos que las respalden.

Si bien es cierto que los argumentos establecidos por los promoventes buscan robustecer la presentación de iniciativas ciudadanas a través del establecimiento de un porcentaje de por lo menos, el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores que sustente dicha presentación, consideramos que debe realizarse un estudio más exhaustivo, toda vez que no debe restringirse el derecho que tienen los ciudadanos a la presentación de iniciativas, además de que la totalidad de las veces son revisadas, analizadas, estudiadas y dictaminadas sin importar el número de ciudadanos que las respalden.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen, no ha lugar la iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 69 de la Constitución Política del

Estado de Nuevo León y la subsecuente adición a los artículos 104 bis, 104 bis I, 104 bis II y 104 bis III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES